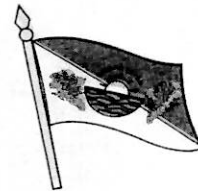




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 251-2020-AMPI

Ica, 16 SEP 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°11044-2019, presentado por Juan Carlos Quispe Cordero, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°3241-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, y el Informe Legal N°079-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Informe N°0383-2019-GTTSV-MPI, se elevó el recurso de apelación presentado por el administrado JUAN CARLOS QUISPE CORDERO, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°3241-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el escrito el 25 de octubre del 2019, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 03 de octubre del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, con fecha 27 de mayo del 2019, se impuso al administrado la Papeleta de Infracción al Tránsito N°164215, a raíz de la intervención policial que se le hizo por presunta conducción en estado de ebriedad, colocándosele la infracción con Código M.02: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*; establecida en la Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito; luego de haber arrojado la cantidad de 1.28 g/l de alcohol en la sangre, en el Certificado de Dosaje Etílico N°0018-000303, hecho en la Dirección de Sanidad Policial de la Comisaría de Ica;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°3241-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia N°2239-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de julio del 2019, que resolvió declarar infundado su descargo de nulidad contra la referida papeleta; disponiendo que se imponga la sanciones correspondientes a dicha infracción, siendo éstas, la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, se desprende que el recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, sino que éste busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente solicita se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la papeleta impuesta, señalando como fundamentos: 1) *Que el efectivo policial no ha consignado correctamente la dirección del administrado*, 2) *Que el testigo que consigna, no corresponde con el número del DNI*, y 3) *Que el efectivo policial no está asignado al tránsito y que tampoco ha realizado el curso de ley conforme al D.S. N°028-2009-MTC*. Por lo tanto, señala que dichos fundamentos devienen en causales de nulidad de la papeleta impuesta, establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en primer lugar, debemos señalar que en cuanto a los procedimientos sancionadores en materia de tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito, regula en su artículo 329°, que éste se inicia en los casos de detección de infracciones realizadas mediante acciones de control; con la entrega de la copia de la papeleta al conductor. En tal sentido, el administrado quedó debidamente notificado del inicio del procedimiento, con la entrega de la copia de la papeleta N°164215. Por lo que, la omisión de consignar "urbanización" en la dirección, no constituye afectación alguna al administrado respecto a una debida notificación ni vulneración al debido procedimiento; máxime cuando evidentemente se trata de la misma dirección del DNI y que por falta de espacio, el efectivo policial omitió consignar "urbanización". Por otro lado, respecto al segundo fundamento, este órgano superior jerárquico no encuentra contradicción entre el número del DNI del testigo y su nombre; sólo por el hecho de que faltase el segundo nombre del testigo; pues los apellidos y el primer nombre se encuentran correctos; de lo que se infiere que el administrado se avoca a simples declaraciones sin argumento debidamente sustentado que nos pueda demostrar que se trata de otra persona;

Que, respecto al último fundamento, debemos indicar que ya el órgano de primera instancia ha señalado en su Resolución de Gerencia N°2239-2019-GTTSV-MPI, que obra a fojas 19-21, que conforme a la Relación General del Personal PNP del Frente Policial Ica, remitida por la REGPOL-ICA a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de esta entidad; donde se detalla los efectivos policiales asignados al tránsito, debidamente acreditados y capacitados con el curso CANTRA; se encuentra el efectivo policial que impuso la papeleta al administrado;

Que, en consecuencia, quedan desvirtuados los fundamentos expuestos por el administrado; agregándose a ello, que ha quedado demostrado con el dosaje etílico practicado a su persona, que efectivamente condujo con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal; hecho que no ha podido desvirtuar a lo largo del presente procedimiento;

Que, en consecuencia, de la revisión hecha por este órgano superior jerárquico, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cumplimiento de los Principios que rigen la Potestad Sancionadora Administrativa, regulados en su artículo 248°, así como de lo regulado por el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S.N°016-2009-MTC; garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado. Por tanto, la resolución venida en grado se encuentra conforme a Ley y es válida en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°079-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado; y en consecuencia, se confirme la Resolución de Gerencia N°3241-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por JUAN CARLOS QUISPE CORDERO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N°3241-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, debiendo cumplirse con lo ordenado en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Inscripción N° 251-2020 Fecha: 16-09-2020

Informalica

es grato remitirle por el procedimiento y fines
consiguientes la presente Inscripción final de la
Resolución N° 251-2020 de Fecha: 16-09-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL